

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE
EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA EQUIPOS
ENERGÉTICOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-2017-EM,
E INCORPORA ANEXOS**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría de ellas; asimismo, los incisos a) y e) del numeral 23.1 del artículo 23 de la citada ley, establecen que son funciones generales de los Ministerios el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, mediante el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, se dispone que el Ministerio de Energía y Minas tiene competencias exclusivas para diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, asimismo, de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 de la referida ley, el Ministerio de Energía y Minas ejerce la función rectora de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas a su cargo;

Que, mediante la Ley N° 27345, Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, se declara de interés nacional la promoción del uso eficiente de la energía para asegurar, entre otros aspectos, la protección al consumidor y la reducción del impacto ambiental negativo del uso y consumo de los bienes energéticos;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27345 dispone que los equipos y artefactos que requieran suministro de energéticos deben incluir en sus etiquetas, envases, empaques y publicidad la información sobre su consumo energético en relación con estándares de eficiencia energética;

Que, mediante Decreto Supremo N° 053-2007-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, el cual tiene por objeto reducir el impacto ambiental negativo y la protección al consumidor, y en su artículo 10 prevé que el Ministerio de Energía y Minas emite los dispositivos legales que correspondan para establecer la medición de los consumos energéticos de equipos o artefactos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2017-EM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos, a fin de determinar los niveles de eficiencia energética y la información que debe ser incluida en las etiquetas, envases, empaques y publicidad de determinados equipos energéticos, protegiendo de esta manera al consumidor y promoviendo la reducción de gases de efecto invernadero (GEI) generados por el consumo de energía;



Que, el numeral 3.2 del artículo 3 de dicho Reglamento Técnico, establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y el Presidente del Consejo de Ministros, se puede incluir o excluir equipos energéticos del alcance general de acuerdo con criterios de representatividad en el consumo energético nacional, participación en el mercado o mejoramiento tecnológico;

Que, asimismo, la Única Disposición Complementaria Final del citado Reglamento Técnico, señala que las clases o niveles de eficiencia energética de los equipos energéticos, son revisados por el Ministerio de Energía y Minas en función a los avances y desarrollo tecnológico, y pueden ser reducidos o modificados mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Energía y Minas;

Que, conforme al marco normativo antes descrito y tras evaluar la implementación del Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos, el Ministerio de Energía y Minas determinó la necesidad de: (i) realizar modificaciones en el cuerpo normativo del reglamento y en sus anexos; (ii) ampliar sus alcances a otras familias de equipos energéticos mediante la incorporación de anexos; y, (iii) aprobar disposiciones complementarias en atención a las modificaciones propuestas;

Que, en tal sentido, el Ministerio de Energía y Minas elaboró el respectivo proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2017-EM, incorpora nuevos Anexos y aprueba disposiciones complementarias, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de la Producción y la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de mejorar la aplicación del etiquetado de eficiencia energética de los equipos energéticos en el país;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27345, Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía; el Decreto Supremo N° 053-2007-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27345; y el Decreto Supremo N° 009-2017-EM, que aprueba el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos;



DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 009-2017-EM, que aprueba el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos, y los Anexos que forman parte integrante de este; así como ampliar sus alcances a otras familias de equipos energéticos mediante la incorporación de nuevos Anexos y aprobar disposiciones complementarias en atención a las modificaciones realizadas.

Artículo 2.- Finalidad

Este Reglamento Técnico tiene por finalidad promover el uso eficiente de la energía, a través de disposiciones que establecen las medidas y procedimientos necesarios para definir los rangos de eficiencia energética de los equipos energéticos para su uso en el territorio nacional, a fin de mejorar los requisitos técnicos de eficiencia energética de los equipos energéticos, reducir el consumo de energía, mitigar los efectos de cambio climático, proteger el medio ambiente, así como contribuir al cuidado de la salud y el bienestar de la sociedad.

Artículo 3.- Modificación de diversos artículos del Decreto Supremo N° 009-2017-EM, que aprueba el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos

Modifícase los artículos 4, 6, 7, 8, 9 y 12 del Decreto Supremo N° 009-2017-EM, que aprueba el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efecto del Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos se aplican las siguientes definiciones y abreviaturas:

4.1 Acreditación: Reconocimiento de la competencia técnica de un **Organismo de Certificación de Productos (OCP)** o Laboratorios de Ensayo por parte de un Organismo de Acreditación, después de una demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

4.2 Certificado de Conformidad: Documento mediante el cual el OCP declara que los equipos energéticos cuentan con el Etiquetado de Eficiencia Energética que demuestran el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Técnico y sus Anexos.

4.3 Certificación de Equipos Energéticos: Procedimiento aplicado por un **Organismo de Certificación de Producto (OCP)** mediante el cual se determina el cumplimiento de los requisitos técnicos y rangos de eficiencia energética establecidos en el Reglamento Técnico y sus Anexos correspondientes.

4.4 Consumidor: Es la persona natural o jurídica que adquiere como destinatario final los productos, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.



4.5 Distribuidor o Comerciante: Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma, **al por mayor o menor**, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

4.6 Equipos Energéticos: Son aquellos equipos o artefactos referidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento Técnico, cuyo funcionamiento depende del suministro de energía proveniente de electricidad, gas licuado de petróleo (GLP) o gas natural (GN).

4.7 Ensayo de tipo: Determinación de las características en uno o más equipos energéticos que deban contar con el Etiquetado de Eficiencia Energética, para demostrar que el diseño del Equipo Energético cumple con ciertas especificaciones.

4.8 Esquema de Certificación para el Etiquetado de Eficiencia Energética: Esquema de certificación definido en el Reglamento Técnico, el cual incluye el muestreo y los ensayos para cada equipo energético considerado en el campo de aplicación, la emisión del Certificado de Conformidad y el mecanismo de Vigilancia.

4.9 Etiquetado de Eficiencia Energética (EEE) o Tabla de Eficiencia Energética: Información respecto del consumo de energía y el rango de eficiencia energética de los equipos energéticos, la cual debe estar contenida en una etiqueta, la misma que debe ser ubicada sobre el envase, empaque, publicidad o cuerpo de los equipos energéticos en un lugar visible para el consumidor. Puede estar impresa o adherida al artefacto y no debe ser removida del producto hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor.

4.10 Eficiencia energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética.

4.11 Fiscalización: Consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes a cargo de un organismo fiscalizador.

4.12 Importador (es): Las personas naturales o jurídicas que importan equipos y/o artefactos energéticos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

4.13 IAF: Foro Internacional de Acreditación.

4.14 ILAC: Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios.

4.15 INACAL: Instituto Nacional de Calidad.

4.16 INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

4.17 Laboratorio de Ensayo: Entidad que realiza actividades de ensayo de los Equipos Energéticos con el objeto de determinar una o más características del equipo energético de acuerdo a un procedimiento establecido.

4.18 MINEM: Ministerio de Energía y Minas.



4.19 Normas Técnicas de Observancia Obligatoria: Normas técnicas de carácter obligatorio que rigen en algunos países conforme lo considera la Decisión 506 de la Comunidad Andina.

4.20 Organismo de Acreditación: Es el organismo, nacional o extranjero, con autoridad para reconocer la competencia técnica de un OCP o Laboratorios de Ensayo para llevar a cabo actividades de certificación de productos y ensayos respectivamente, y que son miembros firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (AML por sus siglas en inglés). En el Perú es el INACAL.

4.21 Organismo de Certificación de Productos (OCP): Entidad acreditada por un Organismo de Acreditación para llevar a cabo actividades de certificación de Equipos Energéticos para el cumplimiento del Reglamento Técnico.

4.22 PRODUCE: Ministerio de la Producción.

4.23 Proveedor (es): Personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que califican como:

- (i) **Productores o fabricantes:** Las personas naturales o jurídicas que producen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores; y/o,
- (ii) **Importadores:** Las personas naturales o jurídicas que importan equipos y/o artefactos eléctricos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

4.24 Punto de venta: Establecimiento físico o virtual en donde se exponen o se ofertan productos para su venta, incluyendo las ferias comerciales. Si los productos se venden por correo postal o electrónico, catálogo, sitio web u otros medios que no permitan al comprador examinar presencialmente el producto ofertado, el proveedor debe exhibir en dichos medios la Etiqueta de Eficiencia Energética correspondiente a dicho producto. Los proveedores que promocionen o comercialicen productos mediante la Internet deben emplear medios electrónicos susceptibles de autenticación, conforme a las prácticas vigentes para el comercio electrónico.

4.25 Reglamento Técnico: Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos.

4.26 Vigilancia: Repetición sistemática de actividades de evaluación de la conformidad en los mercados en que se comercializan los equipos energéticos, como base para mantener la validez del certificado de conformidad, actividad que forma parte del esquema de certificación y está a cargo del OCP.

Los Anexos del Reglamento Técnico contienen sus propias definiciones específicas".

(...)

ARTÍCULO 6.- RESPONSABLES DEL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA



6.1 Los Productores e Importadores de Equipos Energéticos deben cumplir con el Etiquetado de Eficiencia Energética, y todas las demás disposiciones relacionadas contenidas en el Reglamento Técnico y sus Anexos.

6.2 Los Distribuidores y Comerciantes deben asegurar que los Equipos Energéticos que venden o proveen, mantengan adherida o impresa la etiqueta de eficiencia energética correspondiente **y cuenten con el respectivo Certificado de Conformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Técnico y sus Anexos. Asimismo, tienen la obligación de informar sobre la etiqueta de eficiencia energética de los equipos energéticos en los puntos de venta físicos o virtuales, a fin de que los compradores o consumidores puedan realizar su decisión de compra con conocimiento de esta información.**

ARTÍCULO 7.- EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

7.1 La Certificación de Conformidad de los productos es realizada por los OCP que cuenten con acreditación nacional ante el INACAL, a solicitud y bajo responsabilidad del Productor, Importador o su representante en el país, según corresponda. El muestreo a ser aplicado para la emisión del Certificado de Conformidad, debe ser realizado de acuerdo a lo establecido en los métodos de ensayo y requisitos especificados en los Anexos del Reglamento Técnico, establecido para cada Equipo Energético.

7.2 Para evaluar la conformidad de los equipos energéticos, los OCP deben aplicar como mínimo el Esquema de Certificación Tipo 2 y en forma alternativa el Esquema Tipo 1b (referidos en la norma internacional ISO/IEC 17067:2013 o su versión actualizada).

7.2.1 Esquema de Certificación Tipo 2: Es una certificación continua, basada en el Ensayo de Tipo seguido de la Vigilancia periódica en el mercado: las muestras del equipo energético obtenidas según el numeral precedente, son sometidas a ensayos con el propósito de demostrar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento Técnico para cada tipo y modelo de equipo energético.

El Certificado de Conformidad tiene una vigencia de tres (03) años con una vigilancia anual tomando muestras del Producto en el mercado para sus ensayos posteriores mediante el procedimiento y los métodos establecidos en el Reglamento Técnico y sus Anexos.

7.2.2 Esquema de Certificación Tipo 1b: Es una certificación de un lote específico claramente definido. La toma de muestra debe responder a un muestreo estadísticamente significativo del lote, para lo cual se usan métodos normalizados que proveen el plan de muestreo por atributos mediante tablas que indican el número de unidades de muestra a tomar, los criterios de aceptación y el nivel de confianza de dicho plan de muestreo. Esta es una alternativa para casos excepcionales en que el fabricante, importador o comercializador requiere sacar al mercado una cantidad específica y limitada de productos por única vez.

7.3 Además de los esquemas de certificación descritos en los párrafos anteriores, se **acepta el esquema** de certificación Tipo 4 (referido en la norma internacional ISO/IEC 17067:2013 o su versión actualizada).



7.4 Todos los OCP tienen jurisdicción peruana que implica tener una oficina para las gestiones y consultas que se puedan presentar por parte de los interesados.

ARTÍCULO 8.- INFORMACIÓN OBLIGATORIA EN PUNTOS DE VENTA

8.1 En los puntos de venta físicos, los Distribuidores y Comerciantes tienen la obligación de poner a disposición de los consumidores la Etiqueta de Eficiencia Energética e información complementaria sobre el etiquetado del equipo energético, de conformidad con lo indicado en los Anexos del presente Reglamento Técnico.

8.2 En el caso de puntos de venta virtuales, los Distribuidores y Comerciantes tienen la obligación de poner a disposición de los consumidores la Etiqueta de Eficiencia Energética (en imagen) y las características técnicas que esta exija declarar, así como información complementaria sobre el etiquetado del equipo energético, de conformidad con lo indicado en los Anexos del presente Reglamento Técnico.

(...)

ARTÍCULO 9.- CONFORMIDAD DEL REGLAMENTO TÉCNICO Y COMERCIALIZACIÓN

9.1 Únicamente se puede comercializar en el país Equipos Energéticos que cuenten con Certificado de Conformidad emitido por un OCP que demuestre el cumplimiento de los requisitos del Reglamento Técnico y sus Anexos.

9.2 Los Certificados de Conformidad deben estar vigentes y válidos, entendiéndose por válido que el OCP que ha emitido el Certificado de Conformidad es el mismo quien realice la vigilancia anual tomando muestras del Producto en el mercado peruano hasta su vigencia.

9.3 Al primer Organismo de Certificación de Producto y laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL en un determinado equipo energético, implicará que todos deban acreditarse con dicha entidad nacional. Por lo que, ningún OCP podrá emitir el Certificado de Conformidad, así como ningún laboratorio de ensayo podrá realizar las pruebas correspondientes, de no estar acreditado por el INACAL.

9.4 En ningún caso se condiciona o limita el ingreso al territorio nacional o la nacionalización de los Equipos Energéticos dentro del alcance de aplicación del Reglamento Técnico, siendo exigible el etiquetado **de eficiencia energética únicamente en la puesta a disposición de dichos productos a los consumidores finales. No son de aplicación al Reglamento Técnico las disposiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, por el cual se aprueban disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC.**

(...)

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES



12.1 Los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Técnico se deberán efectuar conforme a las normas que rigen el procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI.

12.2 Constituyen infracciones sancionables, en aplicación del artículo 3 de la Ley 27345, Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía:

i. La ausencia de la Etiqueta de Eficiencia Energética o Tabla de Eficiencia Energética en los equipos energéticos;

ii. La consignación de una Etiqueta de Eficiencia Energética o Tabla de Eficiencia Energética que no cuente con las características establecidas en el Reglamento Técnico y sus Anexos;

iii. La existencia de información en la Etiqueta de Eficiencia Energética o Tabla de Eficiencia Energética en los equipos energéticos en la publicidad, que no corresponda a la realidad del producto al que se encuentra referida;

iv. La ausencia del Certificado de Conformidad o que éste se encuentre fuera de vigencia o no sea válido;

v. La emisión de Certificados de Conformidad y pruebas de ensayo de laboratorios por entidades no acreditadas por el INACAL; una vez exista una OCP y/o laboratorio acreditado por el mismo; y

vi. La existencia de doble etiqueta de eficiencia energética en el producto o empaque, siendo la única la etiqueta de eficiencia energética la peruana.

12.3 Las sanciones aplicables a los OCP acreditados por el INACAL, por incumplimiento de sus funciones, se sujetan a lo dispuesto por la **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, y la normativa técnica nacional y/o internacional**.

Artículo 4.- Modificación de Anexos

Modifícase los Anexos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 que forman parte integrante del Decreto Supremo N° 009-2017-EM, que aprueba el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos.

Artículo 5.- Incorporación de Anexos

Incorpórase los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 como parte integrante del Decreto Supremo N° 009-2017-EM, que aprueba el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos.

Artículo 6.- Publicación

Se dispone la publicación del presente Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para



Equipos Energéticos en el diario oficial El Peruano, así como los Anexos modificados e incorporados en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia luego de dos (2) años de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Presentación del certificado de conformidad

Las personas naturales y jurídicas que fabriquen en el país o importen equipos energéticos, previo a su distribución y comercialización presentan a la Dirección General de Eficiencia Energética del MINEM el certificado de conformidad de producto, que acredita que los equipos energéticos que se distribuye o comercializa en el mercado nacional cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento Técnico. El certificado de conformidad puede presentarse, a través de la Mesa de Partes Virtual del MINEM o en forma física.

Segunda.- Sobre la etiqueta de eficiencia energética

Sólo se podrá contemplar la etiqueta de eficiencia energética peruana en el equipo y/o producto; con la finalidad de no inducir a error al usuario final; por lo que, no se permite otras etiquetas de eficiencia energética de otros países en el empaque o equipo y/o producto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Sobre los Anexos del Reglamento Técnico

1.1 Con relación a los Anexos 1,2, 3, 5, 6, 7, 8, 9.1, 9.2. 9.3 y 9.4 modificados mediante el artículo 3, y los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 incorporados al Reglamento Técnico por el artículo 4 del presente Decreto Supremo, los Productores, Importadores, Distribuidores y/o Comercializadores tienen el plazo de dos (2) años, contados desde la entrada en vigencia de la norma, para realizar la adecuación respectiva e incorporar la Etiqueta de Eficiencia Energética cumpliendo lo establecido en el Reglamento Técnico y dichos Anexos y el cumplimiento de la exigencia del Certificado de Conformidad de Producto emitido por un OCP.

1.2 Durante el mencionado plazo, los Productores, Importadores, Distribuidores y/o Comercializadores no están sujetos a la fiscalización y sanciones previstas en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento Técnico por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y lo establecido en los Anexos modificados e incorporados a los que hace referencia el primer párrafo de esta disposición complementaria transitoria.



Segunda.- Certificación de Conformidad de los Anexos incorporados

En el caso de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 incorporados al Reglamento Técnico mediante el artículo 4 del presente Decreto Supremo, se reconoce la Certificación de Conformidad emitida por OCP acreditados en el extranjero, conforme con el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2017-EM. Mientras no exista OCP acreditado por el INACAL, el MINEM verificará que los Certificados de Conformidad de los equipos energéticos que ingresen al territorio nacional se encuentren dentro del alcance del Reglamento Técnico y que sean emitidos por OCP acreditados por una autoridad competente del país de fabricación u otros países que sean miembros firmantes del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del Foro Internacional de Acreditación.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derógase la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2017-EM, que aprueba el Reglamento Técnico sobre el Etiquetado de Eficiencia Energética para Equipos Energéticos.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a los...

